

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONTESTACION DEMANDA</b>	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 1 de 4

**Honorable Juez**  
**FEDRA MORERA GIRALDO**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**  
**E. S. D.**

**MEDIO DE CONTROL:** Controversias Contractuales.  
**DEMANDANTE:** CÉSAR AUGUSTO MONTERO MORA  
**DEMANDADO:** Departamento del Valle del Cauca.  
**ASUNTO:** Contestación de Demanda.  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-018-2019-00215-00.

#### PARTE DEMANDADA:

El Departamento del Valle del Cauca, entidad territorial, representada legalmente por la Doctora **CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ**, en su condición de Gobernadora del Departamento, de acuerdo a la Credencial que me fue expedida el día 14 de Noviembre de 2019, por los Miembros de la Comisión Escrutadora Departamental, y según acta de posesión No. 001 del 1 de Enero de 2020, o quien lo represente, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali.

**CARLOS ANDRES HEREDIA FERNANDEZ**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.638.306 expedida en Cali - Valle del Cauca, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 180.961 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme con el poder que le confirió la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, a la Directora del Departamento Administrativo Jurídico Doctora **LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA**, (*Ver poder y anexos*), el cual me sustituyó, respetuosamente manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial, que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

#### I. LO QUE SE DEMANDA

El demandante pretende a través del medio de control de controversias contractuales, lo siguiente:

1. Se declare judicialmente la liquidación del contrato No. 070-18-0032 suscrito entre el señor CESAR AUGUSTO MONTERO MORA y la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana – Gobernación del Valle del Cauca, cuyo objeto era: "contratar la interventoría técnica, financiera, administrativa y ambiental al contrato de obra pública resultante del proceso de selección abreviada SAMC-SCSC-003-2016, cuyo objeto es: adecuación y ampliación área deportiva, académica y de talleres en el Centro de Formación Juvenil Buen Pastor de la ciudad de Cali".

2. Que en virtud de dicha liquidación se declare judicialmente que la Gobernación del Valle del Cauca – Secretaria de Convivencia y Seguridad Ciudadana incumplió con el mencionado contrato de interventoría No. 070-18-0032, por inejecución de las obligaciones contractuales a su cargo, consistentes en el no pago al señor CESAR AUGUSTO MONTERO MORA.

#### I. A LOS HECHOS

1. **AL HECHO PRIMERO: EN EFECTO**, es cierto y ello puede evidenciarse en la carpeta administrativa del contrato que se adjunta con el presente escrito.
2. **AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO**. En efecto el 13 de enero de 2017 se envió CARTA DE ACEPTACIÓN DE LA OFERTA No. 070-18-0032. No obstante, el

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONTESTACION DEMANDA</b>	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 2 de 4

demandante erra en el valor del contrato, toda vez, que el contrato tuvo un valor de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$43.260.249), con un plazo de seis meses contados a la suscripción del acta de inicio.

El acta de inicio se firmó el 27 de enero de 2017.

A través de Otrosí No. 0032-1 del 26 de enero de 2017 se modificó únicamente el Certificado de Disponibilidad Presupuestal del Contrato.

Mediante Otrosí No. 070-18-0032-1 de fecha 26 de julio de 2017, se modificó la cláusula SEXTA del contrato, en el sentido de indicar que el plazo del contrato era de 9 meses a partir de la suscripción del acta de inicio, en virtud de la solicitud de 90 días por parte del contratista, sin que dicho plazo significara una erogación presupuestal o una adición a la misma.

Posteriormente, el día 26 de octubre de 2017, mediante otro sí, igualmente denominado Otrosí No. 070-18-0032-1, se adiciona el valor del contrato en VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$21.630.374), pagaderos con la entrega del acta final y de recibo del contrato.

3. **AL HECHO TERCERO: ES CIERTO.** Tal y como se prueba en los documentos de la carpeta administrativa.
4. **AL HECHO CUARTO: ES CIERTO.** Exceptuando que la cláusula SEGUNDA del Otrosí del día 26 de octubre de 2017, estipuló que la adición se pagaría con la entrega del ACTA FINAL DEL CONTRATO DE OBRA y recibo a entera satisfacción de supervisor, previa presentación de informe de interventoría aprobado por el supervisor del contrato.
5. **A LOS HECHOS QUINTO AL DÉCIMO.** y ello puede evidenciarse en la carpeta administrativa.
6. **AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** Tal y como informó el Subsecretario de Convivencia y Seguridad Ciudadana, a través del oficio FO-M9-P3-16-VO1 del 4 de abril de 2019, no reposa en la carpeta contractual la evidencia de haber radicado por parte de la firma interventora a la Administración, informe de seguimiento.
7. **AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** Tal y como informó el Subsecretario de Convivencia y Seguridad Ciudadana, a través del oficio FO-M9-P3-16-VO1 del 4 de abril de 2019, no reposa en la carpeta contractual la evidencia de haber radicado por parte de la firma interventora a la Administración, informe final de la interventoría.
8. **AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** El informe al que hace alusión el apoderado del demandante, por la fecha, remite a las actividades realizadas por la Unión Temporal PROFEX.
9. **A LOS HECHOS DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO:** No hay evidencia de la entrega de dichos informes.
10. **A LOS HECHOS DÉCIMO SEXTO: y DÉCIMO SÉPTIMO:** ES CIERTO, se presentó por parte del demandante derecho de petición dirigido a la Secretaria de Convivencia y Seguridad, el día 25 de febrero de 2019, el cual fue debidamente contestado el 5 de abril de 2019, a través del oficio FO-M9-P3-16-VO1 del 4 de abril de 2019, no reposa en la carpeta contractual la evidencia de haber radicado por parte de la firma interventora a la Administración, informe de seguimiento ni informe final.

Así mismo se hace referencia a requerimientos realizados al interventor que a la fecha de respuesta por parte de la Secretaria, no había subsanado. Hace mención en concreto a correos electrónicos enviados el 30 de diciembre de 2017 y reenviado el 5 de enero de 2018 por parte del supervisor de la interventoría, en donde se piden documentos faltantes en el

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONTESTACION DEMANDA</b>	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 3 de 4

informe final, de los cuales no se tiene evidencia ni en la carpeta contractual ni tampoco obra en las pruebas que acompañan la presente demanda, de manera que se puede inferir con plena razonabilidad, que el contratista interventor CESAR AUGUSTO MONTERO MORA incumplió con lo solicitado, lo cual era necesario para proceder con el pago conforme a las cláusulas contractuales aceptadas por el mismo, específicamente, la cláusula séptima – forma de pago.

11. **A LOS HECHOS DÉCIMO OCTAVO y DÉCIMO NOVENO:** Es cierto.

12. **AL HECHO VIGÉSIMO:** Es necesario realizar algunas precisiones con respecto al supuesto incumplimiento por parte de mi representada, para decir, que NO ES CIERTO. En primer lugar, los contratos que celebra el estado son solemnes y por ello tienen una serie de requerimientos para su perfeccionamiento y ejecución. En el caso de marras, la cláusula séptima de forma de pago, establecía la forma como debía ser tramitado el pago final, estableciendo que el dinero pretendido por el accionante sería pagado con la entrega del ACTA FINAL DEL CONTRATO DE OBRA y recibo a entera satisfacción de supervisor, previa presentación de informe de interventoría aprobado por el supervisor del contrato, lo que no ocurrió, por lo tanto, no se configuraron los presupuestos contractuales para hacer efectivo el pago.

Al respecto del caso es preciso tener presente la excepción de contrato no cumplido reconocida por la Corporación del Consejo de Estado, que dictamina que tratándose de los contratos bilaterales, puede afirmarse con seguridad que el fundamento de la excepción de contrato no cumplido se halla en la interdependencia de las obligaciones. Ante el incumplimiento de una de las partes, la otra no se ve compelida a hacerlo. En el lenguaje contemporáneo, esta última se encuentra excusada de cumplir lo pactado en tanto la primera no cumpla o no esté llana a cumplir.

Sobre las acciones a tomar al respecto, la sentencia expedida por el Honorable Consejo de Estado en sentencia diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). aduce lo siguiente:

*(La acción de in rem verso, que encuentra en el Código civil aplicaciones especiales, debe ser admitida de una manera general, como aplicación de la regla de equidad que no permite enriquecerse a expensas de otro, en todos los casos en que el patrimonio de una persona se encuentre, sin causa legítima, enriquecido en detrimento del de otra persona y esta no tenga, para obtener lo que le pertenece, ninguna acción nacida de un contrato, de un cuasicontrato, de un delito o de un cuasidelito.)*

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Solicito respetuosamente **DENEGAR** todas y cada una de las Pretensiones de la demanda. Igualmente reconocerme personería jurídica para actuar dentro del proceso.

## III. ARGUMENTOS JURIDICOS

a.) Del deber de probar los supuestos que se pretenden hacer valer:

Es claro que conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.C., "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", por lo que, en el presente caso, era a la parte demandante a quien le correspondía la carga de desvirtuar la presunción de legalidad que reviste el del oficio FO-M9-P3-16-VO1 del 4 de abril de 2019 que aduce, el no cumplimiento por parte del interventor de los presupuestos contractuales para ser beneficiario del pago, y que implica, además, la presunción de veracidad de su contenido, por lo que en aras de obtener la prosperidad de sus pretensiones, ha debido aportar las pruebas de efectivamente hizo entrega de lo solicitado a tiempo por parte de su supervisor.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONTESTACION DEMANDA</b>	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 4 de 4

b.) Sobre la excepción NON ADIMPLETI CONTRACTUS.

Se sabe que, en términos la excepción de contrato no cumplido consiste en que ninguna de las partes está en mora aun dejando de cumplir lo pactado, mientras la otra parte no cumpla o no se disponga a cumplir (1609 C.C.). Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto con antelación, en relación a que no obra prueba alguna, de que el interventor CESAR AUGUSTO MONTERO MORA, hubiese presentado en el tiempo oportuno, informe final, informe de interventoría y acta de recibo; aún cuando fue requerido por parte de su supervisor, se tiene que no hay presupuestos para demandar un incumplimiento de un pago que no se causa hasta tanto se cumplan los requisitos contractualmente contemplados para ello.

c.) Sobre la entrega tardía del objeto contractual.

Con respecto a la entrega tardía del objeto contractual, la misma Corporación en la sentencia mentada adujo:

*La conducta de la administración fue proporcional y razonable, en consideración a los bienes constitucionales amenazados, porque el cumplimiento tardío del concesionario no lo puede ver ni hacer ver la parte actora como cumplimiento de sus obligaciones, so pretexto de que al fin y al cabo entregó. Ni en el derecho contractual administrativo ni en el civil es admisible semejante pretensión, porque tanto: i) la falta de cumplimiento de la obligación, como ii) su cumplimiento tardío, o iii) su cumplimiento imperfecto, son formas de incumplimiento, así que la conducta en que incurrió el consorcio es una infracción al contrato, cuyo acatamiento posterior no equivale a observarlo, sino que confirma que se incumplió por retardo. De esta manera, está demostrado que el Departamento no le declaró la caducidad a un contratista cumplido –so pretexto de que pagó, aunque tarde-; de ninguna manera!*

Ahora bien, al momento de contestar la presente demanda, no hay evidencia alguna, ni siquiera en los anexos presentados por el apoderado del demandante, de que se hubieran radicado los documentos necesarios para hacer efectivo el último pago del contrato de interventoría.

Por tanto, no se puede aceptar la solicitud de pago de un contrato sin antes hacer uso de las facultades discrecionales de la administración, que buscan la protección del patrimonio público.

#### IV. EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones:

#### EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS.

Sobre esta excepción, la literatura ampliamente ha expresado lo siguiente:

*Bien sabemos que todo contrato bilateral obliga a ambas partes recíprocamente, produciendo obligaciones interdependientes entre sí. La obligación que nace para una de las partes encuentra su causa (causa final), a su turno, en la obligación correlativa de la otra, al punto que ninguna de ellas se explica sin la otra. Por muy abstracto que nos parezca, esta es la explicación de los llamados efectos particulares de esta especie de contratos en caso de incumplimiento de uno de los contratantes, efectos entre los que se incluye la excepción de contrato no cumplido. En estas convenciones, el incumplimiento, en sentido amplio, necesariamente repercute en el contrato y, más precisamente, en la posición de la otra parte. Así, en lo que a nosotros nos*

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONTESTACION DEMANDA</b>	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 5 de 4

*interesa, si una parte incumple, la exigibilidad de la obligación de la otra se suspende, actuando como una genuina excusa de cumplimiento para la otra parte afectada y reconociéndosele la facultad de suspensión del mismo, la que nuestro derecho decimonónico concibe como excepción, aunque hoy también puede desenvolverse como acción desde su comprensión de remedio contractual. Es, precisamente, la interdependencia de las obligaciones recíprocas la que explica este efecto de suspensión de los efectos de la convención.*

*Llegados a este punto, podemos precisar la primera idea, esto es, que en los contratos bilaterales una parte se obliga para con el otro, porque éste, a su vez, contrae una obligación con el primero. **Lo cierto es que, lo que resulta especialmente relevante y que explica la excepción de contrato no cumplido en todo contrato de esta naturaleza, como los otros efectos particulares, no es tanto que la otra parte se obligue, sino más bien que esa parte que se obliga cumpla el contrato fiel y oportunamente.** (negrillas por fuera del texto)*

Así las cosas, es meridianamente claro que resulta improcedente que a través del medio de control de controversias contractuales, el interventor pretenda el pago de una suma de dinero, sin haber antes cumplido con los presupuestos contractuales para que el Departamento del Valle, en cabeza de la Secretaría de Seguridad y Convivencia pueda proceder a ello.

Además, llama la atención del suscrito apoderado, que si el contrato de interventoría finalizó en diciembre de 2017, tan sólo en febrero de 2019, al demandante le interesó solicitar el pago, la pregunta que cabría hacer es, por qué no antes si supuestamente se contaba con los documentos que acreditaban la ejecución contractual?

Ese interrogante no queda respondido en la carpeta contractual que reposa en el archivo central de mi representada, ni tampoco se responde de las pruebas aportadas con la presente demanda, siendo la carga de la prueba un deber del demandante.

## INNOMINADA

El fundamento en todos los hechos exceptivos que, demostrados en el proceso, sean favorables a la parte que represento.

## V. SOBRE COSTAS

1. Solicito a la Honorable Juez Administrativo se condene en costas a la parte demandante, en la medida en que está facultado para ello en virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011).

## VI. PRUEBAS

Téngase en cuenta las siguientes pruebas las cuales se aportan como antecedentes administrativos dentro del proceso de la referencia:

### Documentales:

- Carpeta contractual

## VII. ANEXOS

1. Poder que me faculta.
2. Documentos de representación.

<p>Departamento del Valle del Cauca</p>  <p>Gobernación</p>	<p><b>CONTESTACION DEMANDA</b></p>	<p>Código: FO-M10-P1-04</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Fecha de Aprobación: 15/08/2018</p>
		<p>Página 6 de 4</p>

### VIII. NOTIFICACIONES

1. La parte demandada, Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, las recibirá la Directora del Departamento Administrativo Jurídico Doctora Lía Patricia Pérez Carmona en su Despacho ubicado en el Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Carrera 6ª Calle 9 y 10, Departamento Administrativo Jurídico, 2º piso, Santiago de Cali.
2. Las mías las recibiré en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Oficina del Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Secretaría Jurídica, 2º piso, Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera 6, Santiago de Cali. Correos electrónicos: [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co) y [nconciliaciones@valledelcauca.gov.co](mailto:nconciliaciones@valledelcauca.gov.co)

De conformidad con los artículos 203 Y 205 del C.P.A.C.A, solicito se me sea notificado a mi Correo Electrónico: [carlosheredia85@hotmail.com](mailto:carlosheredia85@hotmail.com)

Del Honorable Juez, con todo respeto.



**CARLOS ANDRES HEREDIA FERNANDEZ**

C. C. No. 14.638.306

T. P. No. 180.961

[carlosheredia85@hotmail.com](mailto:carlosheredia85@hotmail.com)